

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, septiembre cinco de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal- R.C.
Demandante	María Estella Villarreal
Demandado	César Aurelio Vélez
Radicado	05001-31-03-008-2019-00474-00
Decisión	Acepta sustitución de medida, no resuelve recursos de reposición por innecesario en tanto el demandado no prestó la caución cuestionada.
Interlocutorio	713

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, formulado por la **apoderada de la parte demandante** contra la providencia del cuatro (4) de noviembre de 2022, por medio de la cual se fijó caución por la suma de **quinientos ochenta y dos millones de pesos (\$582.000. 000.00)**, la cual debía ser otorgada en un término de diez (10) días; providencia que fue aclarada el once (11) de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES

En memorial presentado por la parte demandada el 25 de octubre de 2022, visible a C02, pdf24, solicitó que se le fijará caución para el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el inmueble distinguido con la **M.I. 001-1221274**, o en su defecto se acepte la sustitución de la medida cautelar de inscripción de demanda y se practique la misma sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 001-805311** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, el cual es propiedad del accionado.

Así mismo, adjunta con la petición una relación de bienes del demandado expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, indicando que estos pueden cubrir los perjuicios ocasionados a la demandante en caso de una eventual sentencia a su favor.

El despacho fijó la caución por auto de noviembre 04 de 2022 y frente al citado auto, la parte demandante solicitó aclaración, e interpuso además recurso de

reposición y en subsidio apelación.

Frente a esta decisión la parte demandada solicitó aclaración y complementación (PDF 27 medidas cautelares), en el sentido que se hiciera pronunciamiento sobre el levantamiento de medida cautelar "que nunca ha practicado la parte actora", y sobre la petición de sustitución.

En auto del 16 de enero de "2022" (sic), se resolvió la aclaración a las partes, en el sentido de indicar que el inmueble respecto del cual se solicitó fijar caución para el levantamiento de la medida, fue el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 001-1221274**.

Así mismo, se requirió a la parte demandada para que allegara los certificados de libertad y tradición de cada uno de los inmuebles relacionados en la solicitud de sustitución de medida cautelar, al igual que su avalúo, previo al traslado a su contraparte.

En escrito presentado el 31 de mayo del 2023, el accionado allega el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria **No 001-805311, que corresponde a local-bodega ubicada en la calle 30 Nro 65-40, con su correspondiente avalúo comercial**, bien del cual se pide que se tenga en sustitución de la medida cautelar ya decretada.

Del avalúo presentado sobre el citado bien, se corrió traslado a la parte actora en auto del 02 de junio de 2023, quien no hizo pronunciamiento.

Por lo tanto, procederá el despacho a pronunciarse acerca de los recursos presentados por la parte demandante y la petición de sustitución de medida cautelar presentada por la parte accionada en los siguientes términos:

Como anotación preliminar y central ha de consignarse que en el auto de noviembre 04 de 2022 el despacho al fijar la caución le fijó al interesado el término de 10 (diez) días para prestarla, y en dicho término la caución no fue prestada, lo que conlleva a que se tenga por desistida la misma y en consecuencia el Despacho no pueda pronunciarse sobre el levantamiento peticionado.

Así las cosas, pierde razón de ser el recurso de reposición y apelación formulado por la parte demandante sobre esa decisión que fijó la caución, pues no existe entonces decisión que le cause agravio, y en consecuencia ello conlleva a que sea improcedente la resolución de esos recursos; siendo necesario ahora decidir acerca de la petición de sustitución de medida solicitada subsidiariamente.

DE LA SUSTITUCION DE LA MEDIDA.

La parte accionada solicitó la sustitución de la medida cautelar de inscripción de la demanda del bien con matrícula inmobiliaria No. **001-1221274**, por la bodega identificada con la **M.I. 001-805311** antes referenciada de propiedad del demandado, para lo cual se allegó el certificado de libertad y tradición, y el correspondiente avalúo comercial del cual se dio traslado a la contraparte, quien no hizo ningún pronunciamiento.

Se procede a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 590 del CGP. Lo siguiente.

"1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a-) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

*El demandado podrá **impedir la práctica** de las medidas cautelares a que se refiere este literal **o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones** para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. **También podrá solicitar que se sustituya** por otras cautelas que ofrezcan suficientes garantías..." (suspensivos y negrillas de este juzgado).*

CASO CONCRETO

En cuanto a la **petición subsidiaria** incoada por la parte accionada, de que se sustituya la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **Nro. 001-1221274**, por el bien con matrícula inmobiliaria No. **001-805311**, bodega ubicado en la calle 30 Nro. 65-40, avaluada comercialmente en la cantidad de **MIL DOSCIENTOS VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS \$ 1.220.373.000.oo**, observa el Juzgado que dicha bodega ofrece la garantía necesaria *“para el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla.”*.

El citado bien, de acuerdo al certificado de libertad y tradición se encuentra en cabeza del demandado, además se aporta avalúo comercial de éste, aunado a lo anterior al darse traslado de dicha solicitud la parte actora guardó silencio, entendiendo que hubo aceptación tácita de la misma.

Así las cosas, el análisis de la **“suficiente seguridad”**, se tiene que el bien sobre el cual ofrece sustitución la parte demandada, asegura la ejecución de la sentencia, de modo que el derecho reconocido pueda hacerse efectivo y se garantice su materialización, razón por la cual se acepta la sustitución de la medida cautelar de inscripción de la demanda peticionada por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: No hacer pronunciamiento de fondo sobre los recursos interpuestos respecto del auto que fijó la caución.

SEGUNDO: Se acepta la sustitución de la medida cautelar de inscripción de la demanda, solicitada por la parte demandada. En consecuencia, el bien inmueble que queda afectado con la inscripción de la demanda es el distinguido con el folio inmobiliaria No. **001-805311**. **En consecuencia, se levanta la inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble con M.I.001-1221274.**

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría líbrese el correspondiente oficio, haciendo las claridades o anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by 'A' and 'G'.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)